



Buenos Aires, 26 de febrero de 2015

RES. CM N° 6 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 36670/14 y el Dictamen N° 10/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36670/14, la concursante Rocío Mercedes López Di Muro impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con las facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal



se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte en primer lugar.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 10/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al puntaje otorgado por la celebración de la entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Concursos, por su parte el artículo 35 reproduce lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, en cuanto que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos



fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en ese sentido, la Comisión aclaró que en función de lo que surge del Acta N° 328/14, la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los integrantes de la misma se sujetaron a las pautas generales requeridas y las calificaciones se encuentran debidamente motivadas en los dictámenes particulares, que expresan pormenorizadamente las razones valoradas para la asignación de los puntajes.

Que asimismo manifestó que sólo se trata de una disconformidad de la concursante con el criterio empleado, las apreciaciones meritadas y el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión y, que la calificación asignada se encuentra debidamente motivada, toda vez que en el Acta N° 328/14 se



enunciaron en forma detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar, y que la entrevista personal consiste en una instancia diferente a la de los exámenes de oposición, y no pueden los concursantes entender que debe existir una relación lógica o matemática entre el puntaje de una etapa –que brinda un Jurado técnico– y otra distinta –dado por una Comisión de conformación mixta–, por lo que ratifican el puntaje dado.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó la Comisión que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación cifiéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que en cuanto a la impugnación a la calificación por “Especialidad” correspondiente al apartado “Antecedentes Profesionales”, señaló la Comisión que, tanto los criterios de valoración cuanto la aplicación de la calificación, fueron observados respecto a todos los concursantes en idénticos términos, de forma tal que quienes reunieron iguales o similares antecedentes que la impugnante no obtuvieron un puntaje mayor, lo cual no resulta suficiente como para modificar la calificación asignada originalmente.

Que en cuanto a la sección “Postgrados”, en el apartado “Antecedentes Académicos”, la impugnante considero que por las características de la carrera de posgrado que acredita -“Especialización en Derecho Penal”- y por haberla realizado en la Universidad de Buenos Aires, debió habérsela equiparado al título de magister y que entiende que sumado al posgrado que realizó en la Universidad de Salamanca, el que se relaciona directamente con la especialidad de la vacante a cubrir, debe asignársele el mayor puntaje de cinco puntos con cincuenta centésimas (5,50) previsto por el Reglamento.



Que ante ello, la Comisión concluyó que, en ningún caso se asignó un puntaje distinto al obtenido por la impugnante a quienes acreditaron idénticos o similares antecedentes, sino que sólo se mejoró la calificación cuando se acreditaron dos títulos de especialización, o el título de magister y que se reservó el máximo puntaje de cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) a aquellos concursantes que acreditaron, al menos, un título de magister y uno de especialización vinculados a la especialidad del concurso, y además que no corresponde hacer lugar a la pretensión de la impugnante en cuanto que debe igualarse la carrera que ostenta a la de maestría, dado que ello es resorte de los organismos oficiales competentes, por lo que se desestimó este planteo, confirmando la nota asignada originalmente.

Que por otro lado, y en cuanto a que no se tuvo en cuenta su labor como Secretaria de Actas en la Asociación de Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial con respecto al rubro "Otros Antecedentes Relevantes", la Comisión consideró que la impugnante, no ha acompañado ningún documento que permita a este órgano acreditarla, lo cual deja imposibilitada a la Comisión de ponderarlo y, mal puede entonces ser considerado un agravio.

Que en esa misma idea, y sobre el informe de gestión presentado en su desempeño como Secretaria en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, la Comisión señaló que no puede ser considerado un antecedente académico, no correspondiendo un adicional en este apartado.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por la Dra. Rocío López Di Muro



respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,


**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**


Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. Rocío Mercedes López Di Muro respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en la entrevista personal y la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 6 /2015



Marcela Basterra  
Secretaria



Juan Manuel Olmos  
Presidente